



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

POR EL CUAL SE INCORPORA UN MECANISMO DE INICIO DEL PROCESO DE ADOPCION RESPECTO DE PERSONAS POR NACER Y SE ESTABLECEN REGLAS ESTRICTAS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION EN GENERAL.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1º: Objeto. El objeto de la presente ley es incorporar al ordenamiento jurídico nacional un mecanismo de inicio del proceso de adopción respecto de personas por nacer y establecer reglas estrictas respecto del cumplimiento de los plazos del procedimiento de adopción en general, de forma tal de agilizar el mismo, mediante la modificación e incorporación de artículos del Código Civil de la Nación y de la ley 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el Art. 597 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas:

- a) las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.
- b) Las personas por nacer, cumplidos que sean los requisitos establecidos en los incisos c) y e) del artículo 607 del presente.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

c) Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

1) se trate del hijo del cónyuge

o conviviente de la persona que pretende adoptar;

2) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el Art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 607.-Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;

c) la madre ha tomado la decisión libre e informada de que la persona por nacer sea entregada en adopción al momento de su nacimiento. Para el supuesto en que la mujer fuese de estado civil casada, se requerirá también la decisión libre e informada de su cónyuge.

Si el padre biológico de la persona por nacer manifiesta en sede administrativa o judicial, hasta el momento de producirse el nacimiento, su expresa voluntad de reconocerla, la misma dejará sin efecto la voluntad de la madre de que tal



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

persona por nacer sea entregada en adopción al producirse su nacimiento. En tal caso, determinada fehacientemente por trámite judicial sumarísimo la paternidad -si la misma hubiera sido impugnada o cuestionada- el niño o niña se inscribirá como hijo del padre, quedando privada la madre de su responsabilidad parental desde ese momento.

En el supuesto del párrafo anterior, no se inscribirá el nombre de la madre biológica, debiendo dejarse asentados sus datos como anotación marginal de la inscripción, a los efectos y con los alcances establecidos por el artículo 596 de este Código, debiendo al efecto la autoridad interviniente emitir la respectiva comunicación de esta circunstancia a la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en la que deba realizarse el asiento del nacimiento.

d) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

e) La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad dentro del plazo máximo e improrrogable de noventa días salvo en el caso de la persona por nacer, en cuyo caso deberá decretar la adoptabilidad dentro del plazo máximo e



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

improrrogable de cuarenta y cinco días desde la declaración de la madre, y de corresponder del padre, de su intención de entregar en adopción al por nacer; en éste último supuesto la situación de adoptabilidad queda condicionada a su confirmación por parte de la madre, y en el caso de que fuera casada también a la de su cónyuge, producida transcurridos treinta días desde el nacimiento. Tal acto de confirmación deberá ser prestado con intervención y asistencia de los organismos administrativos o judiciales encargados de la protección del interés superior del niño, conforme la organización que cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tengan estructurada.

ARTÍCULO 4°: Incorporase como artículo 614 bis el siguiente texto: “Para el caso previsto en el primer párrafo del inciso c) del artículo 607, durante el plazo que va desde el nacimiento del niño o niña por adoptar hasta que se preste la confirmación establecida en el segundo párrafo del inciso e) del mismo artículo 607, el Juez podrá, teniendo presente el interés superior del niño, establecer que el niño o niña sea puesto, desde el momento mismo del nacimiento, bajo la guarda de las personas que, de producirse la referida confirmación, serán quienes tengan la guarda con fines de adopción,. Esa guarda cesará en caso de que los progenitores no presten la referida confirmación, debiendo en forma previa a su otorgamiento ponerse en conocimiento de esa situación a quienes han de ejercer la guarda, mediante la intervención de los organismos técnicos especializados en la materia de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”.

ARTICULO 5°: Incorpórese como Artículo 619 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto: “En el caso de la adopción de personas por nacer la misma será conferida como plena, salvo que el juez interviniente resolviere,



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

en el marco de lo establecido por el artículo 621, que en el caso concreto la misma sea conferida como simple”.

ARTÍCULO 6º: Modifíquese el Art. 700 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 700.- Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;
- b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo; e) En el caso previsto por los párrafos segundo y tercero del inciso c) del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo y en el caso previsto en el inciso e) desde la inscripción del niño o la niña en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.”

ARTICULO 7º: Modifíquese el artículo 38 de la Ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente forma “Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público. En el caso previsto por los párrafos segundo y tercero del inciso c) del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, comunicada tal situación por la



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

autoridad interviniente, no se inscribirá el nombre de la madre, dejando asentados sus datos como anotación marginal a los efectos y con los alcances establecidos por el artículo 596 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Claudio Javier Poggi
Diputado Nacional
Provincia de San Luis



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto que se pone a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tiene por objeto regular el inicio del proceso de adopción respecto de personas por nacer, mediante la modificación e incorporación de normas del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.413 de Capacidad y Estado Civil de las Personas. Igualmente, el proyecto adecua normas a efectos de establecer criterios estrictos respecto de los plazos procesales que permitan agilizar el trámite de adopción.

Por otra parte el proyecto busca generar, preservando todas las garantías de los progenitores biológicos, un ámbito que permita establecer un marco que permita evitar el tránsito de los niños y niñas recién nacidos o de muy corta edad por familias sustitutas o instituciones destinadas a la guarda de los mismos en esos primeros meses o años de existencia, periodo que conforme es criterio generalizado en los especialistas en la materia es fundamental para generar un vínculo filial que marcará el desarrollo integral de tal persona a lo largo de su vida.

Considero necesario regular la cuestión referida a dar sustento normativo a la posibilidad de iniciar los trámites para la adopción respecto de niños y niñas por nacer, teniendo presente al hacerlo que, conforme lo establece el artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

Resulta también necesario legislar la materia, toda vez que normas de carácter convencional con jerarquía constitucional, conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, imponen regular la situación de las personas por nacer.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño define en su artículo 1° al niño como “...todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Esta norma marca también la obligación estadual de legislar la temática que nos ocupa, ello teniendo en cuenta la reserva efectuada por la República Argentina al aprobar mediante la Ley N° 23.849 la referida convención, dejando sentado que: “Con relación al artículo 1° de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”.

De lo dicho, y teniendo presente la particular situación jurídica de las personas por nacer como sujetos de derecho, desde el momento de su concepción hasta su nacimiento, momento en que adquieren irrevocabilidad sus derechos y obligaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil y Comercial de la Nación, se hace necesario el dictado y la adecuación de normas que regulen su situación, con arreglo a las diferenciadas características que como sujetos de derecho tienen.

Del análisis del articulado de la norma que se propone, resulta evidente que la misma tiene como faro y guía dar nuevas herramientas jurídicas para promover, agilizar y facilitar el mecanismo de la adopción, tutelando y protegiendo la seguridad jurídica y los intereses jurídicos y personales de todos cuantos están involucrados en la aplicación de tan importante sistema para dar respuesta a



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

situaciones de extrema sensibilidad y trascendencia, tendiendo siempre a la protección del interés superior de Niños y Niñas.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Diputados su apoyo al presente proyecto.

Claudio Javier Poggi
Diputado Nacional
Provincia de San Luis